

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Núm.1053

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL
Demandante:	CARLOS ALBERTO ARBELAEZ BARRERA
Demandado:	ANIMAL VETS S.A.S.
Radicado:	190014003003-2023-02030-00

Revisada la presente solicitud de prueba extraprocesal, observa el Despacho que no es dable acceder a la misma, por el contrario, debe ser rechazada por las razones que se expondrán a continuación:

El Código General del Proceso en su artículo 189, permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocesal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Ahora bien, el estudio de la procedencia de esta prueba, debe remitirse a los requisitos generales para el decreto y la práctica de la inspección judicial, contemplados en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso sobre la inspección judicial, para determinar si se accede o no al decreto de la misma.

El artículo 236 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.” (Cursiva, negrita y subrayado por fuera de original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, con el Código General del Proceso se hace de la inspección judicial un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley.

Observa el Despacho que, en el presente asunto, se solicita la práctica de inspección judicial sin citación de contraparte sobre los bienes muebles y equipos que conforman el establecimiento de comercio denominado ANIMAL VETS SAS, identificado con Nit. 901479939-5, teniendo como objeto que los bienes que comprenden el establecimiento de comercio ANIMAL VETS SAS, identificado con nit: 901479939-5, son los mismos bienes que antes conformaban el establecimiento de comercio ANIMAL DOCTOR.

Así mismo considera el Despacho, que lo pretendido probar con la inspección judicial puede ser acreditado a través de pruebas documentales, incluyendo imágenes o fotografías, videos (artículo 243 Código General del Proceso), dictamen o prueba pericial (la cual debe ser aportada con la demanda como se indica en el artículo 227 del Código General del Proceso), pruebas testimoniales y demás.

De igual forma, no indica la parte la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro; lo anterior, necesario para estudiar y establecer la procedencia de la prueba, acorde con el mencionado artículo.

Así las cosas, encontrándose que el objeto de la prueba puede ser verificado a través de otros medios de prueba consignados en el Código General del Proceso, autorizado por el citado artículo 236 del Código General del Proceso, el Despacho negará el decreto y práctica de la inspección judicial, por considerar que lo pretendido, puede ser probado por otros medios de prueba.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial, solicitada por **CARLOS ALBERTO ARBELAEZ BARRERA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud de prueba extraprocesal con sus anexos sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones de rigor en los libros respectivo.

TERCERO: RECONÓZCASELE poder al Dr. JAIME ANDRES CORTES BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.653 y T.P 236.122, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, en la presente solicitud de prueba extraprocesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/LMC